



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 375 DE 2024

(31 MAY 2024)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Libertad del pueblo Zenú, sobre dos (2) predios de propiedad de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Montelíbano y San José de Ure, departamento de Córdoba"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Libertad del pueblo Zenú, sobre dos (2) predios de propiedad de la comunidad indígena ubicados en los municipios de San José de Ure y Montelíbano, departamento de Córdoba”

y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que, igualmente, a través de la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

13.- Que el artículo 50 de la Ley 2294 de 2023, facultó a la ANT para actuar como gestor catastral de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), condición que le permite levantar los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para el ordenamiento social de la propiedad o los asociados a proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, por extensión, realizar los procesos de corrección, actualización y rectificación de áreas y linderos sobre los predios intervenidos.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Libertad del pueblo Zenú, sobre dos (2) predios de propiedad de la comunidad indígena ubicados en los municipios de San José de Ure y Montelíbano, departamento de Córdoba”

14.- Que según lo dispone el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.20 del Decreto 1170 de 2015, adicionado por el Decreto 148 de 2020, la ANT en su calidad de gestor catastral, solo tendrá competencia para la ejecución de trámites catastrales de predios privados cuyo título originario derive de una actuación administrativa proferida por los extintos INCORA, INCODER y por la propia ANT, cuando se requiera para efectos del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la comunidad indígena la Libertad perteneciente al pueblo Zenú que ha habitado por siglos las planicies del Atlántico de Colombia. Hace 6000 años las llanuras del Caribe estuvieron ocupadas por cazadores recolectores y artesanos que elaboraron piezas cerámicas que se encuentran dentro de las más antiguas de América. A partir del año 200 A.C. el territorio del Gran Zenú estuvo habitado por cacicazgos agricultores de tradición orfebre que construyeron un complejo sistema hidráulico que controlaba las inundaciones de las llanuras del Caribe (Banco de la República, s. f.). (Folio 452)

2.- Estaban distribuidos en tres regiones: la región Zenúfana, enmarcada entre los ríos Cauca y Nechí, y la región Panzenú, ubicada en la hoya del río San Jorge; la Fin Zenú, que ocupaban la hoya del río Sinú (Falchetti, 2010), donde se encuentra el municipio de San José de Ure, en cuya zona rural, en el corregimiento de Puerto Colombia, residen actualmente la comunidad indígena La Libertad. (Folio 452)

3.- Desde épocas prehispánicas, los Zenú se han dedicado a la agricultura y a la explotación de palmas, bejucos y gramíneas para la construcción tradicional de sus casas y la elaboración de artesanías, dentro de lo que se destaca la tradición orfebre. Por esta época, la tierra era de propiedad colectiva y su valor no era comercial, sino que este estaba en su uso (Serpa, 2000). (Folio 452).

4.- Inicialmente los primeros pobladores del corregimiento de Puerto Colombia habían conformado un caserío de 36 familias, las cuales provenían de los municipios de Tuchin, San Andrés de Sotavento y Sincelejo, Sucre y otros asentamientos, tales como: El Guayabo y Los Limones, estas migraciones obedecían a la búsqueda de trabajo y a la oferta que brindaban las haciendas que estaban en la zona, como: Puerto Colombia, El Exilio, Los Placeres, Armenia, La Uribia, Porvenir, Barsilia, Panorama y La Chirlita (Folio 454)

5.- Que, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la comunidad, fortalecer y preservar sus prácticas culturales, así como atender la necesidad de tierra, la comunidad indígena solicitó el 22 de junio de 2022 la constitución del resguardo indígena en 2 predios ubicados en el departamento de Córdoba, específicamente en los municipios de Montelíbano y San José de Ure (Folios 1 al 28 y vuelta de hoja.).

6.- Que la comunidad indígena La Libertad, perteneciente al pueblo Zenú, fue reconocida mediante las Resolución No. 0010 de 5 de febrero de 2016, respectivamente, emitida por el Ministerio del Interior (Folio 499 al 501).

7.- Que, la comunidad indígena La Libertad ha logrado mantener una serie de prácticas culturales importantes. Entre ellas se destacan el festival del vestido Tradicional Indígena, realizado cada año el día 24 de diciembre, el cual debe ser confeccionado con elementos y artículos reciclables. El atuendo debe ser usado por niñas o niños según la confección, por la noche se realiza un baile en donde participa toda la comunidad Indígena y se comparte la comida que ha sido preparada por voluntarios de la comunidad indígena. (Folio 461)

8.- En la comunidad indígena La libertad, se destaca la práctica de la medicina tradicional, lo cual es otro ejemplo de la estrecha conexión que tiene el pueblo Zenú con la naturaleza y la adaptación milenaria al territorio en su vida cotidiana.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Libertad del pueblo Zenú, sobre dos (2) predios de propiedad de la comunidad indígena ubicados en los municipios de San José de Ure y Montelíbano, departamento de Córdoba”

Dentro de la tradición Zenú hay dos tipos de medicina tradicional: la doméstica y la especializada. La doméstica corresponde a la que usan las familias en sus casas para curar dolencias y padecimientos musculares, a través del uso de plantas y alimentos, que las mejoran. Estos conocimientos han sido heredados de las abuelas, abuelos o la persona con mayor experiencia en la familia. La especializada la practican diferentes tipos de médicos tradicionales que diagnostican y curan diversos tipos de enfermedades comunes y propias. (Folios 461 vuelta de hoja a la 463 vuelta de hoja)

9.- Que la constitución del resguardo indígena La Libertad, perteneciente al pueblo Zenú, en los municipios de Montelíbano y San José de Ure, departamento de Córdoba, favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, la cual está compuesta por 241 personas agrupadas en 73 familias. (464 vuelta de hoja).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que, en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, compilado en la parte 14 del título 7 del Decreto 1071 de 2015, la autoridad tradicional Indígena Zenú de la Comunidad Indígena La Libertad ubicada en los municipios de Montelíbano y San José de Ure, departamento de Córdoba, presentó la solicitud de constitución de resguardo indígena, mediante radicado de entrada ANT No. 20226200675352 del 22 de junio de 2022, y posterior a esta solicitud se actualizó mediante Rad. No. 20236002403612 del 7 Julio de 2023 (Folio 34) a través del Gobernador Indígena Zenú, La Libertad (Folios 1 al 28 y vuelta de hoja)

2- Que la Unidad de Gestión territorial Noroccidente – Córdoba -de la ANT, expidió Auto No. 20237400047449 del 28 de junio de 2023, en el que ordena la práctica de visita para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (ESJTT) durante los días diez (10) al catorce (14) de julio de 2023. (Folio 34 al 35).

3- Que, el referido Auto fue debidamente comunicado a la alcaldía mediante oficio No. 20237408876231 de fecha 30 de junio de 2023 (Folio 36), a la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio No. 20237408943211 de fecha 04 de julio de 2023 (Folio 37). Así mismo, a la comunidad indígena La Libertad, mediante oficio No. 20237408947751 de fecha 04 de julio de 2023 (Folio 38). la publicación del Edicto para Constitución del Resguardo Indígena La Libertad no se realizó por la reprogramación de la solicitud de visita (Folio 39) y tampoco se había surtido en debida forma la etapa publicitaria.

4- Que la Unidad de Gestión territorial Noroccidente – Córdoba -de la ANT, expidió Auto No. 20237400052509 del 10 de julio de 2023, en el que ordena la reprogramación de la visita para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (ESJTT) durante los días días veinticinco (25) al veintiocho (28) de julio de 2023. (Folio 40 al 41).

5- Que, el referido Auto fue debidamente comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio No. 20237409073491 de fecha 10 de julio de 2023 (Folio 42), a la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio No. 20237409073701 de fecha 10 de julio de 2023 (Folio 44). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de San José de Ure mediante oficio No. 20237409073581 de fecha 10 de julio de 2023 (Folio 43), la fijación del Edicto se realizó para Constitución del Resguardo Indígena La Libertad se realizó el día 10 de julio de 2023 y se desfijó el día 24 de julio de 2023 (Folios 46); en la cartelera de la Alcaldía del municipio de San José de Ure, departamento de Córdoba, por el término de diez (10) días.

6.- Que, la visita fue realizada del 25 al 28 de julio de 2023 tal y como consta en acta de visita (Folios 47- 52) y en ella se recolectó información suficiente para consolidar el estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras, en la cual se señaló la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena La Libertad.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Libertad del pueblo Zenú, sobre dos (2) predios de propiedad de la comunidad indígena ubicados en los municipios de San José de Uré y Montelíbano, departamento de Córdoba"

7.- Que mediante Auto No. 202374000095659 del 17 de octubre de 2023, la SDAE de la ANT, ordenó corregir la etapa publicitaria de la visita que se realizó mediante el Auto No. 20237400052509 del 10 de julio del 2023, dentro del procedimiento administrativo de constitución en beneficio de la comunidad indígena La Libertad, como se puede observar no se surtió en debida forma la etapa publicitaria para los oficios enviados a la Procuraduría, alcaldía y comunidad indígena solicitante, teniendo en cuenta que solo se cumplió el término de 9 días.) (Folio 442 al – 443 vuelta de hoja).

8.- Que, el referido Auto fue debidamente comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio No. 202374013604701 de fecha 18 de octubre de 2023 (Folio 445), a la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio No. 202374013623221 del 18 de octubre de 2023 (Folio 446). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de San José de Uré mediante oficio No. 202374013623541 del 18 de octubre de 2023 (Folio 447), la publicación del Edicto para Constitución del Resguardo Indígena La Libertad (Folios 444); igualmente, se efectuó la fijación y des fijación del mismo en la cartelera de la Alcaldía del municipio de San José de Uré departamento de Córdoba, por el término de diez (10) días comprendidos entre el 19 de octubre de 2023 y la desfijación el día 1 de noviembre de 2023. (Folio 448).

9.- Que mediante Auto No. 202474000033519 del 8 de mayo de 2024, la Unidad de Gestión Territorial Noroccidente de la ANT, ordenó corregir las irregularidades dentro del procedimiento administrativo de Constitución del resguardo indígena La Libertad, porque se realizó inicialmente sobre el municipio de San José de Uré y faltó realizar la etapa publicitaria sobre el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, siendo necesario corregir nuevamente la etapa publicitaria y se solicitó mediante edicto a la alcaldía municipal de Montelíbano la publicación del contenido del auto y la información recabada en la visita técnica practicada al predio COMUNIDAD LA LIBERTAD PUERTO COLOMBIA PREDIO NÚMERO TRES (3), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 142-46876, ubicado en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba y de Propiedad privada de la comunidad indígena La Libertad. (Folio 558 vuelta de hoja 559).

10.- Que, el referido Auto fue debidamente comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio No. 202474006815241 de fecha 9 de mayo de 2024 (Folio 560), a la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio No. 202474006827431 del 9 de mayo de 2024 (Folio 563). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Montelíbano mediante oficio No. 202474006827091 del 9 de mayo de 2024 (Folio 561), la publicación del Edicto para Constitución del Resguardo Indígena La Libertad (Folio 562); igualmente, se efectuó la fijación y des fijación del mismo en la cartelera de la Alcaldía del municipio de Montelíbano departamento de Córdoba, por el término de diez (10) días comprendidos entre el 10 de mayo de 2024 y la desfijación el día 24 de mayo de 2024. (Folio 567).

11.- Que los predios con los cuales se realiza el procedimiento de constitución de resguardo indígena Zenú La Libertad, ubicados en los municipios de Montelíbano y San José de Uré, departamento de Córdoba, corresponde a dos predios de propiedad privada de la comunidad indígena La Libertad; denominados así: Predio COMUNIDAD LA LIBERTAD PUERTO COLOMBIA SUR PREDIO NUMERO DOS (2) FMI 142-47287 área 21 ha + 0000 m2, y Predio COMUNIDAD LA LIBERTAD PUERTO COLOMBIA PREDIO NUMERO TRES (3) FMI 142-46876 área 25 ha + 0000 m2.

12.- Que los dos predios con los que se va a realizar el procedimiento de constitución fueron donados por la empresa Cerro Matoso S.A. mediante escritura pública 643 del 18 de diciembre 2020, que corresponde al predio COMUNIDAD LA LIBERTAD PUERTO COLOMBIA SUR PREDIO NUMERO DOS (2) y mediante escritura pública ciento setenta y nueve (179) del 18 de junio de 2020, referente al predio COMUNIDAD LA LIBERTAD PUERTO COLOMBIA PREDIO NUMERO TRES (3), de la Notaria Única del Círculo de

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Libertad del pueblo Zenú, sobre dos (2) predios de propiedad de la comunidad indígena ubicados en los municipios de San José de Uré y Montelíbano, departamento de Córdoba”

Montelíbano, que la destinación de inmueble será agrícola, (Folio 420 al 439 vuelta de hoja) a la Comunidad Indígena La Libertad, ubicada en los municipios de Montelíbano y San José de Uré.

13.- Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del resguardo indígena La Libertad, el cual fue consolidado en noviembre del año 2023. (Folios 449 al 501).

14.- Que, dentro de los predios pretendidos para la constitución del resguardo no se evidenciaron situaciones de conflicto, y se constató que la comunidad está compuesta por 73 familias, conformadas por 241 personas, en el marco del ESJTT para la constitución del resguardo indígena La Libertad. (464 vuelta de hoja).

15.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1071 de 2015, el director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, previa solicitud de la SDAE, mediante oficio identificado con el radicado 2023-2-002105-064019 del 30 de diciembre de 2023, emitió concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena La Libertad (Folio 503 al 521).

16.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de constitución del resguardo se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 22 de marzo de 2024 (Folios 532 – 549), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC (Folios 492 - 506), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

17.- Base Catastral: Que en la base catastral se identificaron traslapes con predios de propiedad privada; sin embargo, en la visita técnica realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

Que complementariamente, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello, en octubre de 2022 se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

17.1- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena La Libertad, traslapando con drenajes sencillos que fueron identificados en campo pero que no reportan nombre geográfico.

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS, con un humedal de tipo 2 transformado que abarca aproximadamente el 76,94% del predio Puerto Colombia 2 correspondiente a 16 hectáreas + 1586 m², equivalente al 35,13% de la pretensión total de la comunidad indígena. (Folio 500).

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Libertad del pueblo Zenú, sobre dos (2) predios de propiedad de la comunidad indígena ubicados en los municipios de San José de Ure y Montelíbano, departamento de Córdoba”

materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que “Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”, en correspondencia con los con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: “La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que “Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- “Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, la SDAE de la ANT solicitó a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge– CVS, el estado de las rondas hídricas referente a los cuerpos de agua en el territorio pretendido con radicado de salida No. 20235109081511 de fecha 11 de julio de 2023(Folio 45 y vuelta de hoja).

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS dio respuesta con radicado No. 20232112608 del 11 de agosto de 2023(Folios 388 – 396), indicando que:

“Las áreas o zonas con su orden de priorización se encuentran todas debidamente relacionadas en la Resolución No. 25425 del 30 de noviembre del 2018 adjunta” Que en dicha resolución indica que, “ El acotamiento de rondas hídricas deberá comprender 1) la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho” y 2) el área de protección o conservación aferente; para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes,

1 Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

2 Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Libertad del pueblo Zenú, sobre dos (2) predios de propiedad de la comunidad indígena ubicados en los municipios de San José de Ure y Montelíbano, departamento de Córdoba”

conforme a los criterios establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de resolución No. 957 de 31 de mayo de 2018 o aquellos que modifiquen, adicionen o revoquen. Así mismo, que la subcuenca hidrográfica del Alto San Jorge está en un orden de prioridad 5 para su acotamiento, lo que indica que, a la fecha no se han realizado intervenciones para el acotamiento de la ronda hídrica.

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

17.2.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce con los predios de interés de la siguiente manera: existe un traslape de un 100% del territorio pretendido con la frontera agrícola nacional con 46 ha + 0000 m². (Folio 504)

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

17.3- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables: Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica, se encontró un posible traslape con zonas de explotación minera en los predios que conforman la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

Que una vez consultado el Geovisor de la ANM⁴ y realizado el cruce con el polígono de los predios objeto de constitución el día 28 de septiembre de 2023, se logró identificar que existe una superposición con solicitudes y títulos mineros vigentes, que el predio

³ La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

⁴ Consultado en <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/index.html#/staSearchTitleApplications?lang=es>

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Libertad del pueblo Zenú, sobre dos (2) predios de propiedad de la comunidad indígena ubicados en los municipios de San José de Uré y Montelíbano, departamento de Córdoba"

identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 142-46876, presenta superposición con una solicitud minera con código de expediente OLK-13501 con fecha del 20 de diciembre del 2013 y se encuentra en estado de evaluación (Folio 551 y 552) y con el cruce de solicitud minera con código de expediente L853-005 con fecha 02 de agosto de 1999 y se encuentra en estado activo, según la consulta del Geovisor de la ANM del día 26 de marzo de 2024.

Los dos (2) predios con los que se va a realizar el procedimiento de constitución fueron donados por la empresa Cerro Matoso S.A. Por lo anterior se concluye que no existe ningún tipo de incompatibilidad o impedimento para la constitución del resguardo indígena La Libertad.

18.- Cruce con comunidades étnicas: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos, en memorando No. 202450000168093 del 22 de mayo de 2024, la Dirección de Asuntos Étnicos, informó que la pretensión territorial de constitución de la comunidad indígena La Libertad, no presenta traslapes con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras.

19. - Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado No. 202351010131571 de fecha 28 de agosto de 2023 (Folio 414 – 415), solicitó a la secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de San José de Uré, el certificado de clasificación y usos del área pretendida del predio en su jurisdicción, del cual no se obtuvo respuesta.

Ante dicha situación, el día 15 de marzo de 2024 se realizó el cruce con la capa de capacidad de uso para el municipio de Córdoba, proporcionado por el Servicio Geológico Colombiano (SGC) (Folio 498) encontrando que, para los predios pretendidos, la vocación del suelo es agrícola con cultivos semi intensivos de clima cálido con un 10,34%, cultivos intensivos de clima cálido con un 53,71% y Silvopastoril en un 35,96% con base al área total pretendida.

Ahora bien, frente al tema de amenazas y riesgos, se hizo la consulta en el geovisor "Colombia en mapas" del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y el cruce con las capas de remoción en masa e inundaciones proporcionadas por el geovisor del Servicio Geológico Colombiano(SGC), además de la capa de susceptibilidad de inundación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) respectivamente, donde no se evidencia riesgo alto o mayor de remoción en masa, ni susceptibilidad de inundación en todo el territorio pretendido (Folios 496 al 497).

Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado No. 202451006238341 de fecha 16 de abril de 2024 (Folios 556 - 557), solicitó a la secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Montelíbano, el certificado de clasificación y usos del área pretendida del predio de su jurisdicción. Frente al uso del suelo, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía municipal de Montelíbano, mediante certificado con radicado No. 1400-05.02 con fecha 23 de mayo de 2024 (Folios 565 – 566), informó que el predio Puerto Colombia número 3, solicitado para constitución del Resguardo Indígena, presenta un uso de suelo productivo y que sustenta un uso principal de producción ganadera y agropecuaria. En cuanto a la amenazas y riesgos, el predio se encuentra en zona de riesgo de alta contaminación y zona de riesgo de alta remoción en masa.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad indígena en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Libertad del pueblo Zenú, sobre dos (2) predios de propiedad de la comunidad indígena ubicados en los municipios de San José de Uré y Montelíbano, departamento de Córdoba"

pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

- **Descripción Demográfica**

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo del 25 al 28 de Julio del año 2023 (Folios 55 al 73) sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT (464 vuelta de hoja) Esta descripción concluyó que la comunidad indígena La Libertad está compuesta por setenta y tres (73) familias y doscientas, cuarenta y un (241) personas, las cuales se ubican en el municipio de San José de Uré.

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- El área objeto de la pretensión territorial corresponde a (2) predios, de carácter legal privado de propiedad de la comunidad indígena La Libertad, con un área total de cuarenta y seis hectáreas (46 ha + 0000 m²), habitada por parte de la comunidad indígena La Libertad del pueblo Zenú, ubicada en la vereda Matoso y la Dorada de los municipios de San José de Uré y Montelíbano, departamento de Córdoba, de conformidad con el Plano No. ACCTI02323466281.

Es menester indicar que, la comunidad indígena habita, ejerce sus prácticas culturales, tradicionales y desarrolla todas sus especificidades como ancestralmente lo viene desarrollando como comunidad perteneciente a la etnia Zenú.

2.- Que los predios sobre los cuales se formaliza el resguardo indígena La Libertad cuentan con la siguiente información:

Nombre del predio	FMI	Ubicación localización	Área (ha+m ²)	Naturaleza del predio pretendido

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Libertad del pueblo Zenú, sobre dos (2) predios de propiedad de la comunidad indígena ubicados en los municipios de San José de Ure y Montelíbano, departamento de Córdoba"

Comunidad La Libertad Puerto Colombia Sur Predio Número dos (2)	Folio de Matricula: 142-47287	San José de Ure- Córdoba	FMI: 21 ha	Bien privado de propiedad de la comunidad indígena.
Comunidad la Libertad Puerto Colombia predio Número tres (3)	Folio de Matricula: 142-46876	Montelíbano- Córdoba	FMI: 25 ha	Bien privado de propiedad de la comunidad indígena.

• **Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar**

Predio Comunidad La Libertad Puerto Colombia Sur Predio Número dos (2):

Predio Comunidad La Libertad Puerto Colombia Sur Predio Número dos (2), está ubicado en la vereda La Dorada, en el municipio de San José de Ure, del departamento de Córdoba, su naturaleza, es de tipo rural. La comunidad indígena La Libertad, figura como actual propietaria del predio de conformidad con la Escritura Pública de donación No. 643 del 18 de diciembre del año 2020 de la Notaría Única de Montelíbano registrada en la anotación No. 4 del FMI No. 142-47287 (Folio 420 vuelta de hoja 426).

Predio Comunidad la Libertad Puerto Colombia predio Número tres (3):

Predio Comunidad la Libertad Puerto Colombia predio Número tres (3), está ubicado en la vereda Matoso, en el municipio de Montelíbano, del departamento de Córdoba, su naturaleza, es de tipo rural. La comunidad indígena La Libertad, figura como actual propietario a del predio de conformidad con la Escritura Pública de compraventa No. 179 del 2020-06-18 de la Notaría Única del Círculo de Montelíbano (Folios 404 al 426), registrada en la anotación No. 4 del FMI No. 142-46876Q

Así mismo, realizado el estudio jurídico de títulos de los predios identificados así: predio Comunidad La Libertad Puerto Colombia Sur Predio Número dos (2) (Folio 417 al 419 vuelta de hoja) y predio Comunidad la Libertad Puerto Colombia predio Número tres (3) (Folios 427 al 430), se evidencia que el predio, se encuentra plenamente saneado, libre de cualquier tipo de gravamen que impida su comercialización bajo cualquier clase de título y en cabeza de la comunidad indígena La Libertad, con plena propiedad.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es, tanto una función social y una función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece la función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que *"...la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses*

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Libertad del pueblo Zenú, sobre dos (2) predios de propiedad de la comunidad indígena ubicados en los municipios de San José de Ure y Montelíbano, departamento de Córdoba”

y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”.

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la SDAE de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó que:

Extensión total del territorio: 46 ha +0000 m ²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Huerta, cultivos transitorios, Bosque denso alto, quebradas, nacimientos.	Alimentación propia, pequeños productores. Protección y conservación	20 ha + 7149 m ²	45,03
Áreas de manejo ambiental	Zonas de humedales y laguna	Mingas, actividades culturales, ollas comunitarias.	23 ha + 2634 m ²	50,57
Áreas comunales	Huerta, cultivos transitorios, Bosque denso alto, quebradas, nacimientos.	Sitios espirituales Alimentación propia, pequeños productores.	2 ha + 0217 m ²	4,4
Áreas de uso cultural o sagradas	Zonas de humedales y laguna	Protección y conservación	N/A	0
TOTAL			46 ha + 0000 m²	100

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Libertad del pueblo Zenú, sobre dos (2) predios de propiedad de la comunidad indígena ubicados en los municipios de San José de Uré y Montelíbano, departamento de Córdoba"

4.- Que en la visita a la comunidad realizada entre el 25 al 28 de julio de 2023, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena La Libertad, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las setenta y cuatro (74) familias y doscientos cuarenta y un (241) personas que hacen parte de la comunidad.

5.- Que la comunidad indígena La Libertad, viene dando uso por más de dos años al territorio pretendido para la constitución, tal como se detalla a continuación: durante esta ocupación la comunidad ha logrado reproducir los usos y costumbres propios de la tradición Zenú que los identifica, especialmente relacionadas con prácticas comunitarias, agrícolas y pecuarias. Estas actividades les han permitido desarrollar sus tradiciones culturales, garantizando la seguridad alimentaria y contribuyendo a la cohesión social y al fortalecimiento del proceso organizativo.

6.- Que, durante la visita realizada a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como, colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos a los predios sobre los que recae la pretensión de constitución. Por lo cual, la constitución del resguardo contribuye al mejoramiento integral la comunidad indígena La Libertad y al derecho a la propiedad colectiva, sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas.

7.- Que actualmente la Comunidad indígena La Libertad tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Zenú y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

8.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el Resguardo Indígena La Libertad del Pueblo Zenú sobre dos (2) predios de propiedad de la comunidad indígena denominados: predio COMUNIDAD LA LIBERTAD PUERTO COLOMBIA SUR PREDIO NUMERO DOS (2) FMI 142-47287 área 21 ha + 0000 m2, localizado en la vereda la Dorada, municipio de San José de Uré y Predio COMUNIDAD LA LIBERTAD PUERTO COLOMBIA PREDIO NUMERO TRES (3) FMI 142-46876 área 25 ha + 0000 m2, localizado en la vereda Matoso, municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba. El área total de los dos (2) predios con el cual se constituye el Resguardo indígena es de cuarenta y seis hectáreas (46 ha + 0000 m2), de acuerdo con el Plano No ACCTI02323466281 de la Agencia Nacional de Tierras con fecha de levantamiento de agosto de 2023.

Nombre del predio	FMI	Ubicación localización	Área (ha+m2)	Naturaleza del predio pretendido

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Libertad del pueblo Zenú, sobre dos (2) predios de propiedad de la comunidad indígena ubicados en los municipios de San José de Ure y Montelíbano, departamento de Córdoba”

Comunidad La Libertad Puerto Colombia Sur Predio Número dos (2)	Folio de Matricula: 142-47287	San José de Ure- Córdoba	FMI: 21 ha	Bien privado de propiedad de la comunidad indígena.
Comunidad la Libertad Puerto Colombia predio Número tres (3)	Folio de Matricula: 142-46876	Montelíbano- Córdoba	FMI: 25 ha	Bien privado de propiedad de la comunidad indígena.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Valles del Sinú (CVS).

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, el cual se extiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena La Libertad, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Libertad del pueblo Zenú, sobre dos (2) predios de propiedad de la comunidad indígena ubicados en los municipios de San José de Ure y Montelíbano, departamento de Córdoba"

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena La Libertad.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez las autoridades ambientales competentes realicen el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulado corresponda con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Libertad del pueblo Zenú, sobre dos (2) predios de propiedad de la comunidad indígena ubicados en los municipios de San José de Ure y Montelíbano, departamento de Córdoba”

quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Montelíbano, en el departamento de Córdoba, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** Proceder con la inscripción del presente Acuerdo de constitución en los siguientes Folios, FMI 142-47287 del predio COMUNIDAD LA LIBERTAD PUERTO COLOMBIA SUR PREDIO NUMERO DOS (2) y Predio COMUNIDAD LA LIBERTAD PUERTO COLOMBIA PREDIO NUMERO TRES (3) FMI 142-46876, los cuales deberán contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena La Libertad, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ LA LIBERTAD

GLOBO N° 1. 25 ha + 0000 m²

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Libertad del pueblo Zenú, sobre dos (2) predios de propiedad de la comunidad indígena ubicados en los municipios de San José de Uré y Montelíbano, departamento de Córdoba"

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2433778.58 m, y E= 4722990.22 m, en línea quebrada, en sentido este, en una distancia acumulada de 764.22 m, colindando con el predio de la Parcialidad Indígena Bocas de Uré, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 2433780.24 m y E= 4723312.61 m, el punto número 3 de coordenadas planas N= 2433775.56 m y E= 4723416.96 m, el punto número 4 de coordenadas planas N= 2433777.77 m y E= 4723542.70 m, el punto número 5 de coordenadas planas N= 2433776.62 m y E= 4723662.49 m, el punto número 6 de coordenadas planas N= 2433777.39 m y E= 4723732.51 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 2433777.97 m y E= 4723754.30 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la Parcialidad Indígena Bocas de Uré y la Zona de protección.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 7, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 73.66 m, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas N= 2433772.57 m y E= 4723760.63 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 2433709.23 m y E= 4723776.69 m, colindando con la Zona de protección.

Del punto número 9, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 385.37 m, colindando con la Zona de protección, pasando por los puntos número 10 de coordenadas planas N= 2433653.67 m y E= 4723771.40 m, el punto número 11 de coordenadas planas N= 2433459.95 m y E= 4723680.70 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 2433349.02 m y E= 4723648.00 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la Zona de Protección y el predio de Cerro Matoso S.A.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 12, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 690.58 m, pasando por los puntos número 13 de coordenadas planas N= 2433351.17 m y E= 4723637.37 m, el punto número 14 de coordenadas planas N= 2433395.02 m y E= 4723477.85 m, el punto número 15 de coordenadas planas N= 2433511.89 m y E= 4723125.95 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 2433542.97 m y E= 4722986.87 m, colindando con el predio de Cerro Matoso S.A.

POR EL OESTE:

Del punto número 16, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 99.49 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 2433640.64 m y E= 4722967.87 m, colindando con el predio de Cerro Matoso S.A.

Del punto número 17, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 139.74 m, colindando con el predio de Cerro Matoso S.A., hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de Cerro Matoso S.A. y el predio de la Parcialidad Indígena Bocas de Uré, lugar de partida y cierre.

GLOBO N° 2. 21 ha + 0000 m²

LINDEROS TÉCNICOS

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Libertad del pueblo Zenú, sobre dos (2) predios de propiedad de la comunidad indígena ubicados en los municipios de San José de Ure y Montelíbano, departamento de Córdoba”

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 18 de coordenadas planas N= 2429714.79 m, y E= 4721277.24 m, en línea quebrada, en sentido sureste; en una distancia acumulada de 541.16 m, colindando con el predio de Cerro Matoso S.A., pasando por los puntos número 19 de coordenadas planas N= 2429643.43 m y E= 4721354.20 m, el punto número 20 de coordenadas planas N= 2429550.54 m y E= 4721462.96 m, el punto número 21 de coordenadas planas N= 2429356.91 m y E= 4721664.84 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 2429347.92 m y E= 4721673.95 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de Cerro Matoso S.A. y el Carreteable Puerto Colombia - Pueblo Flecha.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 22, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 137.31 m, pasando por el punto número 23 de coordenadas planas N= 2429284.43 m y E= 4721647.53 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 2429225.54 m y E= 4721612.46 m, colindando con el Carreteable Puerto Colombia - Pueblo Flecha.

POR EL SUR:

Del punto número 24, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 343.21 m, pasando por el punto número 25 de coordenadas planas N= 2429191.16 m y E= 4721372.93 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 2429196.39 m y E= 4721272.48 m, colindando con el Carreteable Puerto Colombia - Pueblo Flecha.

Del punto número 26, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 367.45 m, pasando por los puntos número 27 de coordenadas planas N= 2429217.10 m y E= 4721208.08 m, el punto número 28 de coordenadas planas N= 2429251.38 m y E= 4721149.87 m, el punto número 29 de coordenadas planas N= 2429309.47 m y E= 4721107.41 m, el punto número 30 de coordenadas planas N= 2429372.21 m y E= 4721094.48 m, el punto número 31 de coordenadas planas N= 2429385.71 m y E= 4721089.37 m, el punto número 32 de coordenadas planas N= 2429408.82 m y E= 4721060.08 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 2429416.32 m y E= 4721018.40 m, colindando con el Carreteable Puerto Colombia - Pueblo Flecha.

Del punto número 33, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 40.93 m, colindando con el Carreteable Puerto Colombia - Pueblo Flecha, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 2429404.51 m y E= 4720979.21 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Carreteable Puerto Colombia - Pueblo Flecha y la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada El Tigre.

POR EL OESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 34, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 36.46 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 2429439.17 m y E= 4720967.88 m, colindando con la margen derecha, aguas abajo, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada El Tigre.

Del punto número 35, se sigue, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 430.76 m, colindando con la margen derecha, aguas abajo, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada El Tigre, pasando por los puntos número 36 de coordenadas planas N= 2429459.63 m y E= 4720973.64 m, el punto número 37 de coordenadas planas

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Libertad del pueblo Zenú, sobre dos (2) predios de propiedad de la comunidad indígena ubicados en los municipios de San José de Ure y Montelíbano, departamento de Córdoba"

N= 2429542.62 m y E= 4721065.29 m, el punto número 38 de coordenadas planas N= 2429575.16 m y E= 4721106.56 m, el punto número 39 de coordenadas planas N= 2429585.08 m y E= 4721129.98 m, el punto número 40 de coordenadas planas N= 2429594.61 m y E= 4721138.71 m, el punto número 41 de coordenadas planas N= 2429621.20 m y E= 4721190.70 m, el punto número 42 de coordenadas planas N= 2429645.01 m y E= 4721212.92 m, el punto número 43 de coordenadas planas N= 2429664.83 m y E= 4721232.50 m, el punto número 44 de coordenadas planas N= 2429698.40 m y E= 4721261.12 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas abajo, de la Quebrada El Tigre y el predio de Cerro Matoso S.A., lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 31 MAY 2024


LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN
PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO


LIZETH LORENA FLÓREZ CAMARÍN
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Tatiana Sofía Sáez Villadiego/ Abogado contratista/ SDAE UGT Noroccidente - ANT

Sergio Suárez Palacios/ Ingeniero ambiental contratista SDAE-ANT

Dorca Luz Sierra Ruiz / Social contratista SDAE - ANT UGT Noroccidente

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT

Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE - ANT

Edward Sandoval / Asesor SDAE- ANT

Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Agroambiental SDAE - ANT

Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT

Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos - ANT

VoBo: Juan Camilo Morales Salazar / Jefe Oficina Asesora Jurídica del MAD

José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento MADR

Ledys Lora Rodelo / Asesora Viceministerio de Desarrollo Rural MADR

